CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciarse nuevamente sobre la controversia presentada por el apoderado del acreedor PARCELACIÓN ALTOS DE LAS MAÑANITAS en cumplimiento de fallo de tutela. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022.

La secretaria**,**

Kelly Johanna Muñoz Morales.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022)

-**AUTO No.**	163.
-**PROCESO:**	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
-**INSOLVENTE:**	CARLOS MARIO RADA PÉREZ.
-**RADICACIÓN:**	76001-40-03-002-**2021-00803**-00

I.- ANTECEDENTES

2.1.- En audiencia de negociación de deudas acaecida el 05 de noviembre de 2021, se dispuso poner en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias del deudor insolvente, oportunidad en la que el acreedor PARCELACIÓN ALTOS DE LAS MAÑANITAS, a través de apoderado judicial, presentó, en síntesis, la siguiente controversia:

2.1.1.- Objetó la calidad de no comerciante del deudor, señalando que, a finales del año 2020, el deudor presentó otra solicitud de negociación de deudas sin ostentar la calidad de no comerciante, y la cual fuera retirada por el mismo quien argumentó que negociaría sus deudas directamente con sus acreedores, situación que, en su sentir, fue falsa.

2.1.2.- Indica que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad “OUTSOURCING EFECTIVO S.A.S.” el deudor ejerce el cargo de “primer suplente del gerentegeneral” y que, además, el mismo es socio fundador de dicha sociedad. En ese mismo sentido, expresa que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad “TALENTO EFECTIVO S.A.S.” también se referencia como socio fundador al deudor.

2.1.3.- Manifiesta que el deudor consignó en su solicitud de

negociación de deudas que es empleado de la sociedad “OUTSOURCING EFECTIVO S.A.S.” desde el 31 de agosto de 2019, por lo que, si en cuenta se tiene que sus acreencias datan de los años 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, resulta claro que las mismas fueron contraídas en su calidad de comerciante.

2.1.4.- Por último, señaló que es necesario determinar si la adjudicación realizada a Bancolombia S.A. quedó o no en firme, situación que de acuerdo a la constancia de suspensión por controversias No. 00-841, no fue interpuesta como controversia u objeción.

2.2.- De acuerdo a la antedicha constancia, la apoderada del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA se adhirió a la controversia previamente expuesta.

2.3.- El deudor, dentro de la debida oportunidad procesal, descorrió el traslado de la objeción, oponiéndose a la prosperidad de la misma, argumentado esencialmente que en el año 2016 infortunadamente se quedó sin empleo y, por ende, no pudo cumplir con las obligaciones adquiridas con sus acreedores.

2.3.1.- Expresa que desde el año 2019 consiguió otro empleo, por lo que en el año 2020 presentó solicitud de negociación de deudas con el fin de cancelar sus acreencias, teniendo de presenteque su código en el RUT es de “asalariado”.

2.3.2.- Manifiesta que llevó a cabo varias reuniones con sus acreedores y que uno de ellos, Bancolombia S.A., le ofreció negociar su acreencia por fuera del trámite de negociación de deudas, por lo que presentó una propuesta de pago, la cual no fue aceptada por dicho acreedor. Debido a ello, señala que se vio en la obligación de presentar una nueva solicitud de negociación de deudas, donde pretende conciliar sus acreencias.

2.4. En fecha 25 de febrero de 2022 el apoderado judicial del acreedor PARCELACIÓN ALTOS DE LAS MAÑANITAS, a través del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, allegó desistimiento de la controversia que fuera interpuesta.

II.- CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a la controversia objeciones impetrada.

En este punto, es necesario precisar que si bien es cierto se desistió por parte del representante legal de la Parcelación Altos de Las Mañanitas, de la controversia planteada, no lo es menos que así no procedió el Banco Scotiabank Colpatria, por consiguiente, esta controversia será estudiada y decidida únicamente en relación a esta institución financiera.

De cara al escenario fáctico de la presente controversia, se procede a resolver la cuestión litigiosa planteando como problema jurídico a despejar, si efectivamente puede predicarse la calidad de comerciante del señor Carlos Mario Rada Pérez.

El artículo 10 del Código de Comercio define al comerciante como la persona que profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, adicional a ello precisa el enunciado mandato que la calidad de comerciante se adquiere aun en ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario.

En esos términos, el profesionalismo en el acto de comercio exigido por la norma, se traduce en la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada comerciante una persona que ocasionalmente ejecuta operaciones mercantiles[1].

En lo que respecta a los actos que el legislador califica como propios de los comerciantes, el artículo 20 del Código de Comercio enuncia, entre otros, el que la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones, es un acto de comercio.

Revisado el material probatorio allegado tanto con el escrito en el que se planteó la controversia, y el acta No. 7 de la Asamblea Extraordinaria de la sociedad Outsourcing Efectivo S.A., allíse observa que el señor Rada es socio de ésta, no obstante ser pequeña su participación accionaria, sin embargo, “el mero hecho de ser socio no lo hace comerciante” [1], por lo que, no se prueba la calidad de comerciante probando la calidad de socio.

Ante la falta de otra prueba sobre la calidad de comerciante, habrá de declararse no probada la presente controversia.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la controversia

[1] Hermenéutica que fuere impuesta por el juez de tutela.

planteada por el Banco Scotiabank Colpatria, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, a efectos de que continúe con el trámite de negociación de deudas del señor Carlos Mario Rada Pérez.

202100803

@